



Expte.13-05116556-4/2
"MUNICIPALIDAD DE
SAN RAFAEL EN J°
17.569 "GIGLIO... " S/
REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Municipalidad de San Rafael, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 202.034/17.569 caratulados "Giglio Franco y otros c/ Municipalidad de San Rafael p/ Acción de amparo".-

I.- ANTECEDENTES:

Los Dres. Franco Giglio y Juan Adrián Reche, entablaron demanda de amparo contra la Municipalidad de San Rafael, a fin de que otorgue la información pública que requirieron.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se revocó el fallo, acogiéndose aquella.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola el principio de razonabilidad.

Dice que no se analizaron los presupuestos de la acción de amparo; y que hubo exceso o abuso del ejercicio de un derecho.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación1, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo2.

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente 3, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

 La ahora impugnante había persistido en su actitud evasiva a brindar información, a catorce meses de haber sido solicitada;

2) La Ordenanza 7913, en su artículo 10, habilitaba la acción de amparo, en caso de negativa a brindar la información solicitada:

_

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.





3) El derecho de acceso a la información pública, se vinculaba con la trasparencia del Estado y el control de los actos de gobierno; y

4) No encontraba abuso del derecho, en buscar en el Poder Judicial la solución a cuestiones litigiosas, por lo que acogía la acción de amparo.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que el acceso a la información pública es un derecho fundamental o humano4, que asiste a todo ciudadano/a de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 31, 32, 33 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que el Estado debe proveer a los individuos la posibilidad de recurrir la omisión de respuesta, a sus solicitudes de información, por medio de un recurso sencillo y rápido —verbigracia el amparo-, porque en una sociedad democrática, la actuación de los órganos estatales debe guiarse por los principios de máxima divulgación, transparencia y publicidad5.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 22 de octubre de 2021.-

Dr. MECTORI PRAGRAPANIE
Pricela Adjunto Civil
Procuración General

⁴ Cfr. Martín, Santiago J., "El acceso a la información pública ambiental en el derecho ambiental constitucional argentino", en RDAmb 40, p. 321

⁵ Cfr. Cenicacelaya, María de las Nieves, "La Corte Suprema reconoce un derecho fundamental: El derecho de acceso a la información pública", en UNLP 2014-44, p. 73.